

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2019-215

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **BAGUERS.A. S.** y como demandado **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

BAGUERS.A. S representado legalmente y mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ** suscribió el pagare Nro. BUC30602.

Que el pagare fue creado el 7 de junio de 2014 y tiene como fecha de vencimiento el 2 de junio de 2017

Que el PAGARE No. BUC30602, es por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$958.323.000.00) M/cte.

Que se trata de una obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 03 de abril de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 10 de abril de 2019 libró mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.** en contra de **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ** por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$958.323.000.00) M/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. Buc32602 base de la ejecución más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demandada personalmente y por medio de curador ad-litem el 6 de septiembre de 2021 quien planteó en término excepciones de mérito.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curados ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCION DE LA ACCION”

La apoderada sustenta esta excepción, tomando en consideración lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso con relación a

la Interrupción de la Prescripción, me permito manifestar que tomando como fecha de vencimiento del pagaré acompañado como base de la ejecución judicial: el 2 de junio de 2017 (fecha de pago total de la obligación en cobro); se tiene que aunque a la fecha ya han pasado los tres (3) años previstos para que opere el fenómeno de la prescripción; la demanda fue presentada en tiempo de interrumpir la prescripción; pero NO se cumplió con el término previsto en dicho artículo para interrumpir la prescripción; tomando en consideración que el auto mandamiento de pago, NO se notificó dentro del año siguiente al que fue proferido. Tanto así que el auto que libra el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2019 notificada a la demandante el 11 de abril de 2019 y; fue notificado a la suscrita apoderada el día seis (6) de septiembre de 2021; siendo por tanto extemporánea la notificación a la parte demandada y por tanto configurándose el fenómeno de la PRESCRIPCION de la presente acción.

Al respecto el representante de la entidad demandante no comenta nada al respecto.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que "... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento."

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que "... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal termino, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el titulo ejecutivo fue presentado para el cobro el 3 de abril de 2019 en demanda, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare a favor de **BAGUER S.A.S.** y en contra de **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ**

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 11 de abril de 2019, sin embargo el ejecutado tan solo se notificó el 6 de septiembre de 2021 a través de curador ad litem, cuando había transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia

tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION**”, que presento el demandado **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ** representada por Curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2019-215, en el que actúa como demandante **BAGUER S.A.S.** y como demandado **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ**

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares si las hay. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fíjese la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

SEPTIMO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez